

Año de 1842.

Sábado 12 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 326.

Se encarga á los Ayuntamientos constitucionales den al Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de la Provincia una noticia exacta del estado en que se encuentran los fondos de la misma.

Con arreglo á lo que previene el artículo 1.º de la Real orden de 21 de setiembre de 1836, la Subinspeccion de la M. N. debe tener conocimiento en la administracion de los fondos de la misma. Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales que á la mayor brevedad remitan á la citada Subinspeccion una noticia exacta de los fondos que con arreglo á los artículos 153 y 154 de la ordenanza de dicha Milicia Nacional, existen en su poder, haciendo expresion, donde no se hayan recaudado, del motivo por que no se ha hecho.

De esperar es del celo y actividad que por el cumplimiento de sus deberes, han desplegado siempre los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, que no darán lugar á que se tomen medidas de rigor.

El dia 30 del actual precisamente deben hallarse las expresadas noticias en la Subinspeccion, para que esta pueda dar cumplimiento á lo que por la superioridad se le ordena. Palencia 9 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

BIENES NACIONALES.

El Sr. Administrador general de Bienes Nacionales con fecha 21 de octubre último me dice lo que sigue.

El Sr. Presidente de la Junta de Ventas de Bienes Nacionales ha comunicado á este

Administrador general con fecha 14 del corriente el oficio siguiente.=Habiéndose dado cuenta á esta Junta superior de lo manifestado por el Intendente de Palencia, respecto á las reclamaciones que le habian hecho los peritos tasadores de fincas, para que se les satisfagan sus dietas, acordó en sesion de 11 del corriente que á los expresados peritos de la citada Provincia se les satisfagan los derechos que tengan devengados por tasaciones de fincas que se hayan enagenado, con mas la mitad del importe de las tasaciones que tengan hechas, y que en lo sucesivo se les abone tambien la mitad de los que fuesen devengando, quedando responsables las oficinas del reintegro al ramo, á medida que se vayan vendiendo las fincas, para evitar de este modo todo motivo de entorpecimiento en la enagenacion de los bienes nacionales.=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento.=Y lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento, y que se sirva prevenirlo con este objeto á esas oficinas del ramo, á fin de que pueda tener efecto el pago de dietas acordado por la Junta de Ventas á los peritos tasadores de fincas enagenadas y por enagenar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1842.=José Crozat.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los interesados á quienes se cometan las tasaciones de las fincas nacionales, se penetren de que el pago de sus derechos como peritos se hará puntual y religiosamente en los términos que preciene el anterior inserto, y que esta determinacion les impone el deber de actuar, bajo su responsabilidad, las tasaciones, á fin de lograr la mayor rapidéz en la venta de fincas. Palencia 8 de noviembre de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Manrique.

*Juzgado de primera instancia de Carrion
de los Condes.*

Habiendo aparecido en la tarde veinte y cinco de octubre último sobre las aguas de la Cueva, que bañan el término del caserío de Villafolfo, comprendido en este partido judicial, el cadáver de un hombre violentamente muerto, cuya filiación, señas de la ropa y demás efectos que se le hallaron se expresan á continuación, se anuncia por este periódico oficial á fin de que las personas interesadas se presenten en este Juzgado, donde se está instruyendo la correspondiente causa por el oficio del Escribano Andres Gonzalez, para que declaren sobre la identidad de dicho cadáver, sujetos con quienes se acompañaba, y autores y cómplices del delito. Carrion 5 de noviembre de 1842. = Felix María Mantilla.

Filiacion del cadáver. = Pelo lanoso, con grandes entradas, color bueno, nariz y boca regular, cara redonda, ojos garzos, cejas como el pelo, barba poblada y canosa, con pérdida de tres dientes incisivos de la mandíbula superior, uno de la inferior, y casi todos los molares.

Señas de las ropas y efectos. = Camisa y calzoncillos de lienzo grueso en buen uso; zamarras de piel de merina blanca ribeteada con otra curtida; calzones de cordellate pardo con dos botones rojos en la petrina, y otros mas pequeños de cadenilla tambien rojos en la parte de abajo; chaleco de mahon azul forrado de lienzo casero, con botones de cadenilla; medias de lana parda sin pie; escarpines de idem; angorras de piel blanca atadas con cuerdas de esparto; abarcas de madera empenadas, y un bolsillo de lana azul y encarnada con catorce cuartos. = Mantilla = *Insértese: Manrique.*

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Benito Calero de Cáceres, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido, etc.

A todos los de igual clase, Alcaldes constitucionales y demás autoridades que el presente vieren, hago saber que en doce del mes último tuvo principio causa contra tres hombres desconocidos que entre doce y una de la noche del once sorprendieron y maltrataron en el camino que de esta Ciudad se dirige al pueblo de Arroyo, cerca del despoblado de la Flecha, á los carreteros montañeses Lucas Mediavilla, natural del pueblo de la Uña, y Manuel Gomez, vecino de la villa de Liegos; robando al primero un pañuelo despreciable de bolsillo y una navaja pequeña y mala de cachas blancas de hueso; y al segundo doscientos ochenta reales en duros, pesetas de á

cinco reales, algunas de á cuatro, reales de á dos y otros de dos y medio; una navaja de afeitar con su caja de madera de haya, barnizada de encarnado, y un letrero á la parte de adentro, que dice »Manuel Alonso»; una navaja de bolsillo corta con cachas de hueso blanco, y un pañuelo de hilo con cuadros blancos y azules: cuyos tres malhechores se presentaron con navajas abiertas: son de estatura regular, llevaban sombreros calañeses, aparentaban ser bastante jóvenes y con buena ropa, sin que conste la clase de esta ni otra seña alguna en la expresada causa, en la que acordé en providencia de este dia la práctica de diferentes diligencias, entre ellas la de que se libre el exhorto necesario con los insertos convenientes por medio de los boletines oficiales de esta Provincia y las próximas á los Jueces de primera instancia de los pueblos de las mismas, para que siendo hallados los autores del delito que se persigue, instruyéndoles de las señas y efectos robados y con la seguridad necesaria, los conduzcan y remitan á disposicion de este Juzgado; y para la insercion en los expresados periódicos de las referidas comunicaciones se oficie á los respectivos Gefes políticos. Y con este objeto libro el presente, por el cual de parte de S. M., cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, exhorto y requiero, y de la mia pido, que estando inserto en el boletin oficial se proceda á la prision y ocupacion de dichos sujetos y efectos, conduciéndoles de una en otra justicia con la competente seguridad á este Juzgado. En hacerlo así administrarán justicia, é yo ejecutaré lo propio siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Valladolid á veinte de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Benito Calero de Cáceres. — Por mandado de su Señoría, Pedro de Solis Ramos. = *Insértese: Manrique.*

Real orden que se cita en el boletin anterior en la escritura de fundacion de la Sociedad anónima del Canal de Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA. = Excmos. Sres. = He dado cuenta al Régenté del Reino de la escritura constitutiva de la Sociedad anónima que con arreglo á lo estipulado en el artículo treinta de la escritura de veinte y ocho de setiembre último, y lo que previene el código de Comercio, han presentado V. EE. con fecha once de febrero á la aprobacion de S. A. Se ha enterado asimismo del expediente instruido con este motivo, y despues de un detenido examen, S. A. se ha servido aprobar los estatutos contenidos en la referida escritura, de que remito á V. EE. la adjunta copia. S. A. se ha servido aprobar igualmente la cláusula adicional que V. EE. han presentado en su escrito de veinte y cinco de mayo próximo pasado, reducida á que la Compañía anónima no se constituirá hasta haber quedado construido y en uso el Canal de Campos hasta Rioseco, conforme á lo estipulado en el artículo veinte y ocho de la escritura de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno; y que entretanto que esto se verifica, y que previo su reconocimiento se prueben aquellas obras dentro del plazo prefijado en el contrato hecho por el Gobierno, la actual Empresa abonará á los Accionistas un seis por ciento anual sobre el capital de las acciones que se fueren inscribiendo; única retribucion á que

tendrán derecho, hasta que llegado aquel caso se declare constituida la Sociedad y corra la Empresa absolutamente de su cuenta. Por último, S. A. ha tenido á bien determinar que en el preámbulo con que se han de publicar los estatutos de la Compañía se inserte la Real cédula de concesión de la Empresa de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno, y la escritura celebrada con el Gobierno en veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, con las condiciones adicionales de veinte y cuatro de abril último, en que se han arreglado definitivamente los derechos y obligaciones de la Empresa. De orden de S. A. lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid catorce de junio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Infante.—Sres. Marqueses de Remisa y Casa-Irujo, Directores y socios únicos de la Empresa del Canal de Castilla.—La Real orden preinserta concuerda á la letra con su original, que para este efecto me exhibieron los Exemos. Sres. otorgantes, á quienes la devolví; y como á consecuencia de lo acordado en la cláusula adicional aprobada por el Gobierno resulten necesariamente algunas modificaciones en los estatutos que contiene la precitada escritura de diez de febrero de este año, deseando S. EE. que éstas queden determinadas con toda claridad, precision y exactitud, evitándose todo motivo de duda ó de mala inteligencia en las obligaciones y derechos que competan á los Accionistas que se inscriban é interesen en la nueva Sociedad anónima, han acordado consignarlas en una nueva escritura, que se tendrá por adicional á los mencionados estatutos, y sin hacerse novedad en ella sobre éstos, que antes bien ratifican y confirman para que produzcan todo su efecto, y sean fiel y exactamente cumplidos desde que la Compañía anónima se halle definitivamente constituida, se limitará á establecer las declaraciones que sean consiguientes á lo prevenido en la preinserta Real orden de catorce de junio último, y poniéndolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho, y cerciorados del que respectivamente les compete, otorgan, para prestar exacto y debido cumplimiento á aquella suprema disposicion, como cláusulas aclaratorias y adicionales á la escritura que ante el presente Escribano otorgaron en diez de febrero de este año, las siguientes:

Primera. En virtud de la propuesta hecha por los Señores otorgantes al Gobierno y aprobada en la Real orden de catorce de junio anterior, la actual Empresa del Canal de Castilla continuará de su cuenta particular las obras de dicho Canal, y ejecutará la completa construccion y habilitacion del ramal de Campos hasta haber cumplido íntegramente la obligacion que tiene estipulada con el Gobierno en el artículo veinte y ocho de la escritura de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno; de manera que cuando el Canal se entregue á la Compañía anónima estarán acabadas y aprobadas todas las obras de nueva construccion que la actual Empresa tiene contratadas, segun el arreglo hecho en el mismo contrato de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, y la escritura adicional de veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y dos, en la parte que concierne á las obras de nueva construccion del Canal de Campos.

Segunda. Por consecuencia de lo que se establece en el artículo precedente se declara exonerada la Compañía anónima de la construccion de las obras que se ponía á su cargo en el párrafo primero del artículo séptimo de la escritura de diez de febrero último, quedando subsistentes todas las demas obligaciones que en el mismo artículo se contienen, y

las demas que se han estipulado en la escritura adicional de veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y dos. Las disposiciones de los artículos doce, trece y catorce que se refieren totalmente á la construccion de las obras nuevas del Canal regirán exclusivamente para con la actual Empresa, de cuyo cargo es la ejecucion de aquellas.

Tercera. Mediante á ser de cuenta de la actual Empresa satisfacer todos los gastos de la construccion y habilitacion del Canal hasta dejarlo enteramente concluido, y que sus obras sean aprobadas por el Gobierno, en equivalencia y compensacion de los desembolsos é industria de la Empresa y de los derechos y pertenencias que cede y traspasa á la Compañía anónima, se considerará de propiedad particular de los actuales empresarios el capital íntegro de veinte y dos millones de reales, que habrá de representarse por las cinco mil quinientas acciones de valor de cuatro mil rs. cada una, con que se ha de constituir la Sociedad anónima, en cuya forma se entenderá modificado el artículo treinta y cinco de la escritura de diez de febrero último.

Cuarta. Las acciones se estenderán y espedirán á nombre de la actual Empresa, conforme á los modelos adoptados por ella, y segun se previene en el artículo treinta y seis de los estatutos de diez de febrero último se espedirán á la par entre los individuos que adhieran al presente contrato, inscribiéndose en la nueva Compañía anónima. El valor de las acciones espendidas ingresará en las cajas de la Empresa.

Quinta. Conforme á lo dispuesto en la Real orden de catorce de junio último, la Sociedad anónima no se constituirá hasta haber quedado construido y en uso el Canal de Campos hasta Rio-seco, y que previo su reconocimiento se aprueben aquellas por el Gobierno. Llegado este caso y constituida que sea la Compañía, se entregará del Canal con todas sus dependencias, quedando de su cuenta y en su favor, para en adelante, todas las obligaciones y derechos de la actual Empresa con arreglo á la escritura celebrada con el Gobierno en veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, y en virtud de los estatutos contenidos en la escritura de diez de febrero último, que desde entonces comenzarán á regir.

Sesta. Hasta que se declare constituida la Sociedad anónima, abonará la actual Empresa á los Accionistas el seis por ciento anual sobre el capital de las acciones que se fueren inscribiendo, y á esta retribucion estará limitado el derecho que les presten las acciones, sin tener representacion ni participacion alguna en la actual Empresa ni en sus operaciones, mientras que hallándose constituida la Sociedad no se le haga formal entrega del Canal.

Séptima. El interés anual de seis por ciento que está declarado á las acciones se devengará desde el día en que se haga efectiva la totalidad del importe de cada accion en las cajas de la Empresa, y con respecto á los que habiéndose inscripto para tomar una ó muchas acciones no completaren la entrega de su total valor se estará á lo prescripto en el artículo treinta y cuatro de la escritura de diez de febrero último.

Octava. En primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres se liquidará á cada Accionista la fraccion del interés anual de seis por ciento que corresponda al tiempo que hubiese transcurrido desde la fecha en que se le hubiese espedido el título de la accion hasta fin de diciembre del presente año. Para lo sucesivo se hará el pago del rédito de las acciones por semestres vencidos en primero de julio y primero de enero de cada año.

Novena. Conforme está determinado en el artículo setenta y siete de la escritura de diez de febrero último la inscripción de las acciones se abrirá desde el día de la publicación de ésta y aquella escritura, y continuará abierta por término de dos meses en la Dirección central de la Empresa, que llevará un registro en debida forma de las acciones que se fuesen espendiendo. Si en aquel período subieren á mil quinientas las acciones espendidas, la Empresa actual queda obligada á constituir la Sociedad anónima, conforme se ha establecido en el artículo quinto de esta escritura; pero si no se hubiese cubierto aquel número al espirar los dos meses que se han prefijado, tendrá la actual Empresa la facultad de optar entre recobrar á la par las acciones espendidas, quedando sin efecto la Sociedad anónima, ó declarar subsistente su formación, reservando de su cuenta y como propiedad suya para hacer el uso que le convenga, las acciones que no se hayan espendido. La Empresa, cumplido que sea dicho término, anunciará al público el resultado de la suscripción, y en el caso de no cubrir ésta las precisadas mil quinientas acciones fijara solemnemente y en escritura pública, cuyo tenor se comunicará por circular á los Accionistas, lo que acordare en uso de aquella reserva.

Décima. Respecto á que la disposición del artículo sesenta y seis de la escritura de diez de febrero se dirigia principalmente á asegurar el cumplimiento de la obligación directa que la actual Empresa tiene contraída con el Gobierno para la conclusión de las obras del Canal de Campos, siendo ya ésta de cuenta de la misma Empresa, conforme esta dispuesto en la Real orden de catorce de junio último, se considera innecesaria la continuación de los dos socios fundadores en la Dirección de la Compañía. Luego que ésta se halle constituida, en la primera junta general de Accionistas se podrá hacer libremente elección de las personas en quienes haya de recaer la Dirección de la Compañía.

Undécima. Por la misma razón, el domicilio de la Sociedad anónima se establecerá en el de la Dirección de la misma, no obstante lo que está prevenido en el artículo setenta y nueve de la escritura de diez de febrero.

Duodécima. Al puntual pago del seis por ciento anual que devengarán las acciones quedan especialmente hipotecados todos los productos del Canal, y hasta tanto que se haya constituido la Sociedad anónima, se obligan asimismo los señores actuales empresarios marqués de Remisa y marqués de Casa-Irujo con todos sus bienes propios que afectan é hipotecan al cumplimiento de esta obligación.

Décimatercera. En cuanto por la presente escritura no haya sido modificada la de diez de febrero de este año, queda ésta en su fuerza y vigor para producir entero y cumplido efecto.

En cuyos términos los expresados Excmo. Sr. D. Gaspar Remisa, marqués de Remisa, y el Sr. Don Carlos Fernando Martínez de Irujo, marqués de Casa-Irujo solemnizan la presente escritura adicional y aclaratoria, á la que los mismos otorgaron ante mí en diez de febrero de este año; comprometiéndose, como en ella lo hicieron, á observar exacta é inviolablemente su contenido, bajo obligación expresa de sus bienes, derechos y acciones, sumisión á las autoridades y tribunales competentes y renunciación de cuantas leyes, prerogativas, franquicias y privilegios hayan podido y puedan serles favorables. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, á quienes yo el escribano doy fé conozco, siendo tes-

tigos D. Buenaventura Carlos Aribau, D. Francisco Ramet y D. Ramon Sanchez, residentes en esta corte.=El marqués de Casa-Irujo.=Marqués de Remisa.=Ante mí, Feliciano del Corral.

Hay un sello en tinta del Gobierno Político de Provincia =Tomada razón en el registro general de esta provincia, al fólío cincuenta y nueve, número cuatrocientos setenta y tres. Madrid veinte de julio de mil ochocientos cuarenta y dos.=El oficial del negociado.=Vicente de Soto.=*Insértese: Manrique.*

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

Con fecha 3 del actual han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional, los remates en venta celebrados en esta Capital y Frechilla, de nueve quíñones de tierras, que radicantes en Villemar correspondieron al Clero secular. Palencia 4 de noviembre de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Con la del 4 del mismo mes han sido aprobados por dicho Sr. Intendente los remates en venta celebrados en esta Capital y Carrion, de diez quíñones de tierras, que radicantes en el pueblo de Robladillo correspondieron al Clero secular. Palencia 4 de noviembre de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Con la misma fecha ha recaído igual aprobación á los remates en venta celebrados en esta Capital y Carrion de los Condes, de cuatro quíñones de tierras que radican en San Martin de la Fuente y correspondieron al Clero secular. Palencia 4 de noviembre de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Comision de Caminos de la Diputacion provincial de Salamanca.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de la carretera de Madrid á Vigo en la parte que media entre Salamanca y el confin de la provincia de Avila, cuyo acto debió de verificarse el 18 del actual; y habiendo resuelto la Excm. Diputación de esta provincia que se proceda de nuevo á su remate en el día 30 del próximo mes de noviembre y hora de las doce de su mañana, admitiendo las proposiciones que se hicieren ya fuese á la totalidad de las obras ú á cada uno de los trozos ú partes en que se hallan divididas, ha acordado esta Comision anunciarlo así para conocimiento de los que gustaren interesarse en espresada subasta, reproduciendo con este motivo que para la satisfacción del coste de estas obras se ha destinado por la Diputación con aprobación del Gobierno la suma de cuatrocientos mil rs. anuales del producto de los arbitrios otorgados por las Cortes para Caminos de esta provincia.

El acto del remate se celebrará ante la Diputación en su sala de sesiones, y los planos y pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los licitadores se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion y tambien en Madrid en las oficinas de la Dirección general del ramo. Salamanca 31 de octubre de 1842.=José Marugan, Presidente.=Por acuerdo de la Comision: Fausto María Arriaga, Secretario.=*Insértese: Manrique.*